

que dichas empresas no están obligadas por ley, á conceder ese beneficio á los que no se encuentren en las condiciones arriba expresadas.

Comuníquelo á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1908.—*G. Cosío*.—Al

«Diario Oficial», junio 27 de 1908.

NUMERO 391.

Junio 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la librería de la Viuda de Ch. Bour-et, de París, por las obras «La Prostitución en México», «Tratado de Química Elemental», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Raul Mille, como representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bour-et, de París, ante usted respetuosamente comparece y expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras nuevas:

Dr. Luis Lara y Pardo: «La Prostitución en México».

Abate A. Maillard: Tratado de Química Elemental.

Achille V. A.: Tratado Teórico de Metodología.

Luis Inclán: Astucia, el Jefe de los Hermanos de la Hoja, este último en dos tomos, y temiendo que otras personas puedan reproducirlas, con perjuicio de los intereses que representa, ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, junio 6 de 1908.—*R. Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 6 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bour-et, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la mencionada casa. (Aquí los nombres de las obras mencionadas en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 6 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», julio 6 de 1908.

NUMERO 392.

Junio 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel de la Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª
Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel de la Peña, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel de la Peña, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar, según el convenio verificado con la Compañía «Hidro-Eléctrica Queretana», en el riego de los terrenos de la Hacienda de Tequisquiapam, Municipalidad del mismo nombre, del Estado de Querétaro, la cantidad de 2,435,000, dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, tomando dichas aguas en un punto de la referida Hacienda llamado «Los Paredones», pudiendo derivar con tal objeto 281, doscientos ochenta y un litros por segundo, como máximo.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$42.00, cuarenta y dos pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se le otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extran-

jero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de (\$ 1,000.00) mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.
México, á los seis días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*Manuel de la Peña*.

Es copia. México, julio 3 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», julio 7 de 1908.

NUMERO 393.

Junio 8.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Martínez Hermanos, S. en C., los derechos al uso de las aguas del arroyo de Camisetas, en jurisdicción de General Cepeda, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª.—Número 8,815.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, á fin de que se confirmen á sus representados los Sres. Martínez Hermanos, S. en C., los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Camisetas, para el riego de terrenos de la Hacienda de «Gachupines», en jurisdicción de General Cepeda, del Estado de Coahuila, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que acompañó en apoyo de su petición, y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido por la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que los Señores Martínez Hermanos, S. en C., tienen al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Camisetas, para el riego de terrenos de la hacienda de su propiedad, llamada «Gachupines», ubicada en jurisdicción de General Cepeda, Estado de Coahuila y en cantidad hasta de (132) ciento treinta y dos litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, junio 8 de 1908.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic. Rafael L. Hernández.—Presente.

Es copia. México, junio 8 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 22 de 1908.

NUMERO 394.

Junio 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Vicente Morales, por la traducción de la comedia francesa «El Perfume».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

México, 4 de junio de 1908.

Vicente Morales, ante usted respetuosamente expone: Que siendo traductor de la comedia francesa «El Perfume», en tres actos y en prosa, de los Sres. E. Blum y R. Toché, y deseando impedir la representación, publicación ó traducción á otro idioma de dicha obra, que pudieran hacer otras personas sin su consentimiento, á usted, Señor Secretario, manifiesta en cumplimiento de los artículos 1,154 y 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la referida comedia, de la cual, promete acompañar

oportunamente (como lo ha hecho otras veces con distintas obras), así que haya conseguido la propiedad que desea y que espera para mandar hacer la publicación de la citada obra, los ejemplares impresos que exige la ley.

Acompaño dos ejemplares manuscritos de dicha obra.

Protesto á usted, Señor Secretario, las seguridades de mi distinguida consideración.—*V. Morales*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción castellana que ha hecho usted de la comedia francesa «El Perfume», en tres actos y en prosa, de los Señores E. Blum y R. Toché; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de junio de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Vicente Morales. (Secretaría de Relaciones).—Ciudad.

Son copias. México, 8 de junio de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», junio 29 de 1908.

NUMERO 395.

Junio 9.—Secretaría de Guerra.—Decreto suprimiendo para el servicio militar el «Cuerpo Auxiliar Federal» y creando el «Cuerpo Irregular del Ejército».

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto.—Número 381.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, y tomando en consideración que el Cuerpo Auxiliar Federal, por el servicio especial que desempeña, no puede considerarse como un Cuerpo de Caballería regular, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda suprimido para el servicio militar, «El Cuerpo Auxiliar Federal».

Artículo 2º Se crea un nuevo Cuerpo que llevará la denominación de «Cuerpo Irregular Auxiliar del Ejército», cuya organización será la que en seguida se expresa:

Plana Mayor.

Un Coronel.

Un Mayor, Jefe del Detall.

Un Sargento primero de Banda.
Cuatro individuos de Banda.

Dos Escuadrones Irregulares, cada uno con:

Un Comandante de Escuadrón.
Tres Cabos primeros.
Tres Cabos segundos.
Un Sargento primero.
Cuatro Sargentos segundos.
Seis Cabos de Escuadra.
Ciento treinta y seis Guardas.

Artículo 3º Este Cuerpo, que pertenecerá á la Secretaría de Guerra, queda bajo la jurisdicción del Jefe de la 7ª Zona Militar.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará á regir el día 1º de julio próximo, desde cuya fecha se abonarán los sueldos que corresponden al personal expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 9 de junio de 1908.—*G. Costo*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 19 de 1908.

NUMERO 396.

Junio 10.—Secretaría de Gobernación.—Decreto convocando al pueblo del Estado de Veracruz á elección extraordinaria de un segundo Senador, suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1910.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV letra C del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo 1º Se convoca al pueblo del Estado de Veracruz á elección extraordinaria de un segundo Senador, suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de septiembre de 1910.

Artículo 2º Esta elección se verificará juntamente con las ordinarias que deben efectuarse conforme á la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901, para la renovación del Congreso.

Dado en el Salón de Sesiones, en México, á nueve de junio de mil novecientos ocho.

Luis C. Curiel, senador vicepresidente.—*A. Gaviño*, senador secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 10 de 1908.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 10 de 1908.

NUMERO 397.

Junio 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Mancera, representante de la Compañía del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, reformando el de concesión relativo, fecha 15 de junio de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Tomás Mancera, representante de la Compañía del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. A los dos años contados desde el 24 de agosto del corriente año de 1908, deberá la empresa terminar un tramo cuando menos de diez kilómetros, y el resto de la línea, á los tres años siguientes ó sea para el 24 de agosto de 1913, quedando en este sentido reformado el contrato de 15 de junio de 1904, por el cual se modificó el de concesión fecha 23 de mayo de 1898.

México, junio diez de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Mancera*.

Es copia. México, junio 10 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», junio 20 de 1908.

NUMERO 398.

Junio 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto señalando la planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 12 de la ley de 12 de mayo de 1906, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta de empleados de cada una de las aduanas y secciones aduaneras de la República, será la siguiente:

Aduana marítima de Acapulco.

1 Un administrador de cuarta clase.

1 Un contador de cuarta clase.